



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED] COMO PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN DEPORTIVO CULTURAL ACD ABETXUKO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE FUTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE FUTBOL DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE IMPONEN DIVERSAS SANCIONES AL CLUB Y PERSONAL TÉCNICO DEL MISMO**

---

Exp. nº 67/2025

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 8 de noviembre de 2025, se celebró en Vitoria-Gasteiz, un partido entre los equipos VITORIA 1945 C.D. y ABETXUKO ADC, correspondiente a la categoría Alevín 2º año Futbol 8 Escolar.

**Segundo.-** En el acta del partido se refleja que *“aficionados y entrenadores han estado protestando fuertemente por la mala calidad del árbitro”*. Asimismo, en el anexo al acta, redactado, conforme a lo manifestado en la resolución ahora impugnada, con auxilio de su representante legal, se detalla *“En el momento que el Vitoria marcó gol cercano a la mitad de tiempo los gritos e insultos al árbitro fueron en aumento por parte de los 4 responsables del Abetxuko “arbitrucho, qué vergüenza, así no llegarás lejos...” (entrenador [REDACTED] mayor instigador, el 2º entrenador, la fisioterapeuta muchos gritos también y otro señor más, actividad desconocida) además de los hinchas de ese equipo y algunos de los jugadores, cada vez que se pitaba algo en contra también, frases del tipo “qué mal arbitraje” “no se hace así” “pita más fuerte” “sube la mano más” “si no sabes aguantar los gritos no debes estar aquí”... y más... sin parar durante todo el partido, llegando a hacer llorar al árbitro. Fueron muy agresivos y desagradables.*



*Al terminar el partido, viéndole llorar los 4 del Abetxuko se acercaron a pedir perdón, para nada sincero, menos de segundo entrenador que sí fue realmente sincero.”*

**Tercero** - Con fecha 18 de noviembre de 2025, el Comité de Disciplina de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa de Fútbol (en adelante Comité de Disciplina) acuerda “sancionar al entrenador de la ADC ABETXUKO [REDACTED] [REDACTED] 3 partidos de sanción, al segundo entrenador Don Jon [REDACTED] 1 partido de sanción y la pérdida de tres puntos según el artículo 15,c en relación con el artículo 17.2.h del Decreto 391/2013 de 23 de julio.” Se detallan dichas sanciones en el “Listado de sanciones para reunión del Comité” que consta en el expediente administrativo

**Cuarto** - La ADC ABETXUKO interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, contra la citada resolución del Comité de Disciplina solicitando que se declare la nulidad total del procedimiento por indefensión y, subsidiariamente, que se declare nulo o anulable el expediente por diversas infracciones procesales, dejando sin efecto todas las sanciones. en base a las siguientes alegaciones:

1ª. Indefensión y solicitud de nulidad del procedimiento

El club alega que el acta del partido es ilegible, no incluye referencias al Protocolo para el fomento del respeto en las gradas del deporte escolar, y no puede considerarse completa.

No aparece la identidad del árbitro, ni firma, ni datos personales, pese a que se afirma que es menor de edad. Asimismo, el “anexo” remitido tras el acta tampoco identifica al autor, ni si es representante legal del árbitro.

Al no constar ningún nombre en el acta, la buena voluntad del club ABETXUKO A.D.C se demuestra puesto que se incumplirían las normas del deporte escolar 2025/2026, que exigen que los árbitros tengan 16 años y licencia escolar, extremos que no pueden comprobarse.

Por todo ello, se solicita la nulidad completa del expediente por indefensión.

## 2ª. Infracciones del procedimiento disciplinario

El club denuncia vulneraciones del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, en distintos puntos:

### A. Notificación irregular (art. 39)

De conformidad con este artículo las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a las personas interesadas, comunicándose el texto íntegro de la resolución, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Sin embargo, no se detalla ningún hecho que conlleve una sanción, se dice. La resolución no detalla hechos concretos que justifiquen las sanciones.

Se afirma, por otra parte, que el club “asume” lo relatado por el colegiado, algo que el acta no muestra.

En definitiva, no se facilita una descripción clara de las infracciones ni existe motivación suficiente.

### B. Sanciones al personal técnico sin base normativa (artículos 11 a 13)

No se especifica qué hechos cometen el entrenador y segundo entrenador ni qué artículo fundamenta la sanción de tres o un partido, detectándose, incluso, errores en los nombres de los sancionados.

### C. Sanción al club sin hechos que la justifiquen (artículos 15, 17 y 20)

Se menciona el artículo 15.c sobre actos graves atentatorios contra la dignidad, pero no se identifica en el expediente ningún acto notorio o público del club que encaje en ese precepto.

Asimismo, se aplica la pérdida de puntos sin hechos que vinculen a la entidad con la comisión de la infracción, sin valorar circunstancias del artículo 20 (antecedentes, colaboración, negligencia...).

La Agrupación Deportiva solita, por tanto, la nulidad total del procedimiento por indefensión y, subsidiariamente, que se declare nulo o anulable el expediente por las infracciones procesales señaladas, dejando sin efecto todas las sanciones.

**Quinto.-** El CVJD acordó solicitar el expediente a la FAF y dar plazo a los interesados para formular las alegaciones que estimasen convenientes, Transcurrido el plazo no se han presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, que establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primera instancia y al CVJD en segunda instancia.

**Segundo.-** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos”*

**Tercero.-** De los hechos expuestos se deduce lo siguiente:

1º. El acta del partido refleja que *“aficionados y entrenadores han estado protestando fuertemente por la mala calidad del árbitro”*. Asimismo, en el anexo



al acta, redactado, conforme a lo manifestado en la resolución ahora impugnada, con auxilio de su representante legal, se detalla *“En el momento que el Vitoria marcó gol cercano a la mitad de tiempo los gritos e insultos al árbitro fueron en aumento por parte de los 4 responsables del Abetxuko “arbitrucho, qué vergüenza, así no llegarás lejos...” (entrenador [REDACTED] [REDACTED] mayor instigador, el 2º entrenador, la fisioterapeuta muchos gritos también y otro señor más, actividad desconocida) además de los hinchas de ese equipo y algunos de los jugadores, cada vez que se pitaba algo en contra también, frases del tipo “qué mal arbitraje” “no se hace así” “pita más fuerte” “sube la mano más” “si no sabes aguantar los gritos no debes estar aquí”... y más... sin parar durante todo el partido, llegando a hacer llorar al árbitro. Fueron muy agresivos y desagradables.*

*Al terminar el partido, viéndole llorar los 4 del Abetxuko se acercaron a pedir perdón, para nada sincero, menos de segundo entrenador que sí fue realmente sincero.”*

Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 “la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.”

2º. La parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

A este respecto, el recurrente alega que se ha producido indefensión y solicita, por ello, la nulidad del procedimiento

El club basa la supuesta indefensión, en la existencia de defectos en el acta del partido. Es ilegible, no incluye referencias al Protocolo para el fomento del respeto en las gradas del deporte escolar, no aparece la identidad del árbitro, ni la firma, ni los datos personales, pese a que se afirma que es menor

de edad. Por ello, se incumplirían las normas del deporte escolar 2025/2026, que exigen que los árbitros tengan 16 años y licencia escolar, extremos que no pueden comprobarse. Asimismo, el “anexo” remitido tras el acta tampoco identifica al autor, ni si es, efectivamente, el representante legal del árbitro.

Respecto a estas afirmaciones, no puede manifestarse que se desconoce la identidad del árbitro dado que su representante legal (su progenitor) se identifica como tal y aporta nombres y apellidos tanto de su hijo como de él mismo. Por otro lado, resulta contradictorio alegar este desconocimiento, pero a la vez afirmar que es menor de 16 años cuando esta circunstancia no aparece en el expediente.

Asimismo, y respecto a la asistencia del representante legal del árbitro menor de edad, conforme al artículo 9 del Código Civil, los menores pueden realizar actos jurídicos a través de su representante legal por lo que es perfectamente válido el anexo al acta enviado por el padre del árbitro, sin que sea necesario ningún acto de convalidación del CD VITORIA.

Por otro lado, el artículo 48 LPACAP sostiene que los defectos formales de los actos no determinan su, en todo caso anulabilidad, no nulidad, salvo cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Ninguno de estos supuestos, concurre en el presente caso, dado que consta en el acta y anexo los datos necesarios para identificar las circunstancias subjetivas, fácticas y temporales del partido, sin que dé lugar a indefensión. Hecho corroborado por la presentación por parte del recurrente de alegaciones en el expediente disciplinario e interposición del presente recurso.

A la vista de lo expuesto, no existe ni causa de nulidad de pleno derecho ni anulabilidad conforme a los artículos 47.1 y 48 de la LPACAP y lo que es, más importante, no aporta el recurrente ninguna prueba que permita destruir la presunción de veracidad del acta del partido y su anexo. Asimismo, debe reseñarse que el recurrente no niega, en ningún momento, la veracidad de los

hechos reflejados en el acta y anexo, salvo alguna matización irrelevante, limitándose a señalar defectos formales no invalidantes.

3º. El club denuncia, por otro lado, infracciones del procedimiento disciplinario (Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar), en distintas cuestiones.

En primer lugar, alega que se ha realizado una notificación irregular según lo dispuesto en el artículo 39 ya que no se facilita una descripción clara de las infracciones ni existe motivación suficiente. Sin embargo, no pude aceptarse este fundamento ya que la resolución integra como hechos los recogidos en el acta y el anexo de la misma, lo que es válido conforme al artículo 30 del mismo Decreto, que otorga al acta presunción de veracidad en cuanto a hechos acaecidos durante el partido. Recordemos, que el recurrente no ha destruido esta presunción. Es más, efectivamente según consta en la resolución del Comité ahora recurrida, el club “asume” lo relatado por el colegiado, según las alegaciones realizadas por éste con fecha 14 de noviembre de 2025.

Respecto a la motivación, el artículo 35.1 de la LPACAP permite la motivación sucinta siempre que sea comprensible y la referencia explícita a que “los hechos acaecieron como se relatan en el acta” integra la motivación exigida jurídicamente. Insistimos, en este extremo, sobre la asunción de los incidentes acaecidos en el partido por parte del recurrente.

No concurren, por tanto, las irregularidades alegadas.

En segundo lugar, aduce que las sanciones al personal técnico carecen de base normativa (artículos 11 a 13)

Consta en la resolución una mención a los artículos 15 c) en relación con el artículo 17.2.h del Decreto 391/2013, así como en el “listado de sanciones para reunión del Comité” que obra en el expediente se hace referencia al

artículo 15 apartados a), b) y c) para determinar las infracciones y nuevamente al artículo 17.2.h) para establecer las sanciones aplicables,

En este apartado debe señalarse que este Comité coincide con la calificación de las infracciones realizada por el Comité de disciplina escolar, en cuanto que los comportamientos descritos encajan en conductas contrarias al respeto, corrección y a la deportividad que constituyen infracciones graves “insultos y ofensas a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos” y “la protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspensión”.

No obstante, en lo que respecta, al personal técnico y directivo (primer y segundo entrenador) su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 12 del Decreto 391/2013 *“Infracciones graves del personal técnico y directivo”* apartados a) y b) y respecto a la entidad en el artículo 15 *“Infracciones de entidades”* apartados a) y b). En consecuencia, siendo, en esencia, la misma infracción, pero referida a sujetos activos de diferente naturaleza debe modificarse la referencia normativa.

De otro lado, en relación con las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves, el artículo 17,2 h) determina que podrán sancionarse con la pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba. Es evidente, que esta sanción solo es aplicable a la entidad deportiva no a las personas físicas. Por consiguiente, no resulta conforme a derecho las sanciones impuestas al primer y segundo entrenador, ya que no resultan adecuadas a la naturaleza jurídica de la persona infractora ni en la relación de sanciones previstas en el citado artículo 17 figura la sanción de “suspensión de partidos”.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA:**

1º. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación de la ADC ABETXUKO contra la resolución del Comité de Competición de Disciplina de Fútbol Escolar de la Federación Alavesa Fútbol de fecha 18 de noviembre de 2025.

2º. Devolver el expediente al citado Comité de Disciplina de Deporte Escolar, a fin de que resuelva conforme a lo establecido en el presente acuerdo que agota la vía administrativa.

Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

**ERRO MURO FERNANDEZ**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva